

Daño directo por exclusión de hecho: artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital

(Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera,
de 22 de octubre del 2025)

El artículo analiza el ámbito objetivo de aplicación de la denominada *acción individual de responsabilidad*. Como regla general, un socio no puede pretender ser indemnizado por su cuotaparte del daño causado al patrimonio social. Sin embargo, los casos de exclusión de hecho o daño a la cuota de liquidación son indemnizables mediante la acción individual de responsabilidad.

FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

1.1. Los hechos

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre del 2025 versa sobre una acción individual de responsabilidad promovida por el socio titular del 50 % y del 5,60 % del capital de dos sociedades de responsabilidad limitada contra sus administradores únicos (que son también socios de ambas).

La antijuridicidad del comportamiento de los administradores reside en que, en un contexto de conflicto entre socios, habrían facilitado el traspase de clientes y otros activos de las dos sociedades —sin contraprestación— en beneficio de una tercera sociedad participada por los demandados. Por la propia actividad a la que se dedicaban las sociedades, parece que esto habría llevado al cese de la actividad de ambas en una suerte de liquidación «de hecho»

(en el relato de los hechos: «descapitalización»).

Lo característico de la demanda es lo siguiente: a) que no se reclama la indemnización del daño causado al patrimonio social por el valor de la cartera «desviada» mediante una acción social de responsabilidad, sino que se solicita la condena de los administradores a indemnizar el daño causado al socio demandante o por una cantidad equivalente al 50 % más el 5,60 % de su valor (porcentajes correspondientes a la participación del socio en las sociedades perjudicadas), y b) que la demanda no sólo se interpone contra los administradores, sino también contra las propias sociedades perjudicadas, contra la sociedad mercantil beneficiada por la cesión de la cartera y contra el administrador de esta última.

1.2. La cuestión litigiosa

La cuestión técnica que se plantea consiste en determinar: a) si un socio puede reclamar a los administradores de una sociedad su «cuotaparte» del daño que hayan causado al patrimonio social (el denominado *daño indirecto* o *reflejo*) y, b) en el caso de que la respuesta sea negativa, si existe alguna excepción a lo anterior y el fundamento de dicha excepción (i. e., daño al haber liquidatorio, exclusión de hecho, etc.).

Ambas cuestiones se pueden resolver mediante la interpretación del ámbito de aplicación de la denominada *acción individual de respon-*

sabilidad regulada en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

Como veremos a continuación, la demanda fue desestimada, seguramente porque faltó cierto «esfuerzo argumentativo», como gusta decir al Tribunal Supremo en lo que se refiere al ejercicio de este tipo de acciones de responsabilidad.

2. Las resoluciones judiciales

2.1. La sentencia de apelación

La Ley de Sociedades de Capital reconoce que los socios o los terceros pueden reclamar a los administradores de las sociedades de capital los daños que les causen «directamente» (art. 241 LSC). Con ello se hace referencia a los daños que no sean «indirectos» o «reflejos» de una lesión del patrimonio social, cuya indemnización es exigible mediante la acción social (art. 238 LSC).

El tribunal de apelación consideró que la acción individual de responsabilidad promovida en la demanda debía prosperar porque se había acreditado (básicamente en un informe pericial) la existencia de una «relación [de causalidad] directa» entre el comportamiento del administrador y el daño:

Discrepamos por otro lado del argumento de la sentencia consistente en que no puede concluirse que exista relación directa entre el daño causado a

las sociedades y el causado al socio en proporción a su participación en aquéllas: del mismo modo que si una sociedad unipersonal sufre una pérdida de 600482 € no habría empacho alguno en afirmar que su dueño ha sufrido un perjuicio de 600482 €, tampoco ha de haberlo en afirmar que si el demandante es dueño del 55,68 % su perjuicio será el equivalente en esa proporción o al menos quien mantenga lo contrario habrá de probarlo.

El argumento no es admisible. No lo es porque confunde el significado del adverbio «directamente» del artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, cuya función en la norma consiste en delimitar el ámbito de aplicación de la acción individual frente a la acción social según el criterio del «patrimonio sobre el que incide el daño» causado por los administradores. La prueba de que existe un daño directo es un presupuesto de la acción individual: tanto los socios como los terceros sólo pueden reclamar daños que les hayan sido causados directamente y no daños derivados de una lesión del patrimonio social. No se puede identificar de ninguna manera el daño al patrimonio social con un daño directo al socio en el sentido que requiere el precepto aplicado.

2.2. *La sentencia del Tribunal Supremo*

El Tribunal Supremo aborda esta cuestión de forma acertada y estima el recurso de casación interpuesto por los administradores demandados:

Para que pueda aplicarse el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social, sólo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros.

El razonamiento se remata en estos párrafos:

La despatrimonialización de una sociedad mediante el trasvase sin contraprestación de la cartera de clientes de una sociedad a otra puede calificarse como un ilícito orgánico que causa un daño directo a la sociedad pero respecto del socio, estaremos ante un daño reflejo que no legitima para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad.

La Audiencia Provincial hace una traslación matemática o aritmética del daño directo causado a la sociedad y lo identifica con un daño directo causado al

socio en la proporción en la que éste participa en las sociedades que realizaron el trasvase de clientes.

Esta equiparación no es correcta. El daño directo a la sociedad podrá ocasionar un daño reflejo al socio, pero no un daño directo, ni cabe esa ecuación perfecta que traduce el daño a la sociedad en un daño al socio por el importe de su participación en el capital social.

Es importante que el Tribunal Supremo sea claro al respecto. La acción individual sólo procede ante daños causados «directamente», lo que quiere decir que el daño sufrido por el socio debe ser un daño directo y no «indirecto» o «reflejo» o «derivado» del daño al patrimonio social (v. gr., el socio es engañado para participar en una ronda de financiación). Con dejar eso claro habría bastado y lo único que puede objetarse a la sentencia es que utilice la expresión *daño directo «a la sociedad» y/o directo «al socio»*. Con ello confunde más que aclara: el carácter «directo» del daño sólo se reclama por la ley del daño al socio o al tercero y no hace falta hablar de un daño «directo» a la sociedad.

Una segunda cuestión que resuelve la sentencia comentada se refiere a la falta de legitimación pasiva de las dos sociedades administradas que fueron perjudicadas por el trasvase de clientes y de la propia sociedad beneficiada por el trasvase de la clientela y su administrador.

Es cierto que todos los actos que realizan los administradores en el desempeño del cargo se imputan a la sociedad, pero no parece que tenga sentido demandar a la sociedad administrada, sobre todo cuando es ésta la perjudicada por la desviación de la cartera de clientes y, por lo tanto, la titular de la acción. Tiene sentido por ello que, en la lectura que ha hecho de la demanda, el Tribunal Supremo declare que hay falta de legitimación pasiva de la sociedad perjudicada.

En lo que se refiere a la sociedad beneficiaria del trasvase de clientes (y su administrador), la cuestión es distinta. Si el demandante hubiera promovido una acción para la reintegración del patrimonio social, quizá fundamentada en la infracción de deberes de lealtad, la sociedad beneficiada y su administrador serían cómplices del vaciamiento patrimonial y, por consiguiente, habrían sido condenados solidariamente a reintegrar el patrimonio social quizá en el marco de una acción de remoción de los efectos del acto desleal o —puede ser más interesante— a restituir el enriquecimiento injustificado (arts. 232 y 241 LSC; 1902 CC).

3. Comentario

3.1. El requisito del «daño directo»

El principio de «concentración» o «canalización» de la responsabilidad frente a la sociedad de capital requiere que las acciones indemnizatorias derivadas por daño al patrimonio social sean reconducidas a la reintegración

del patrimonio menoscabado. La indemnización se debe dedicar a la consecución del objeto social en protección del resto de los socios y de los acreedores sociales.

Sería inadmisibles que los socios hicieran suya una indemnización que corresponde a la sociedad porque el patrimonio de una sociedad de capital (incluido el derecho a la indemnización contra los administradores) sólo puede repartirse entre los socios, con arreglo a su cuota de participación, si se cumplen los requisitos legales para la desafección en protección de acreedores (reparto de dividendos, cuota de liquidación, etc.). Por esta razón, en las corporaciones los

Dicho lo anterior, existen algunos casos en los que no resulta evidente trazar la línea entre el mero daño al patrimonio social y una lesión de la posición jurídica de socio como bien de contenido patrimonial que justifique el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, sin necesidad de abrir la puerta a las acciones de indemnización derivadas de la infracción de deberes de lealtad entre socios (art. 1258 CC).

3.2. *Reparto indebido del haber de la liquidación*

La canalización de las acciones de responsabilidad de administradores hacia la reconstrucción del patrimonio social, que niega la posibilidad de reclamar la indemnización de daños indirectos, es exigible también durante la fase de liquidación de la sociedad. Sólo hay un momento en el que dicha regla desaparece porque carece de sentido aplicarla, y esto se produce cuando el patrimonio social se identifica con el haber resultante de la liquidación (de hecho o de derecho) a repartir entre los socios. Desde este momento cualquier lesión de dicho haber es un daño directo a la cuota de liquidación.

Si no hay acreedores potencialmente perjudicados, sino un conjunto de activos de la compañía que debieron haberse repartido entre los socios (la cartera de clientes y otros activos), no tiene sentido exigir la reintegración del patrimonio social y el juego acción

Con una argumentación adecuada, el caso resuelto por esta sentencia del Tribunal Supremo podría haber sido decidido de forma diferente

socios sólo tienen acciones «derivativas» y no tienen una acción «directa» para cobrar una indemnización por daño al patrimonio social. Ésta es la razón por la que la acción individual de responsabilidad —que es una verdadera acción de naturaleza societaria a la que se aplican los presupuestos generales de la responsabilidad orgánica, incluida la falta de diligencia— sólo procede ante daños causados directamente o daños directos (art. 241 LSC).

social / acción individual debe quedar desactivado porque pierde su propio fundamento. En el caso objeto de este comentario, no cabe duda de que, si las anteriores premisas quedaron acreditadas en el proceso, la acción individual de responsabilidad debería haber sido estimada y la indemnización percibida por el socio recibirá el mismo tratamiento legal que se le da a la cuota de liquidación (responsabilidad por pasivos sobrevenidos).

3.3. Exclusión de hecho

Otra argumentación posible se puede construir en torno a la idea de la exclusión de socios. El traspaso de la cartera de clientes a una tercera sociedad participada por los mismos socios y administradores, acompañada de la paralización de la actividad de la sociedad originaria y su continuación mediante la beneficiaria de la cesión de la cartera puede identificarse en realidad con una exclusión «de hecho» del socio demandante de la primera sociedad. Se trata de un comportamiento ilegal que genera una lesión directa a la posición jurídica de socio como bien de contenido patrimonial y puede justificar el recurrir a la acción individual para obtener una indemnización equivalente al valor razonable de las participaciones sociales del demandante contra los administradores y sus cómplices.

Aunque se trata de una jurisprudencia que no se extendía tanto en las argumentaciones como la jurisprudencia más reciente, hay, al menos,

dos precedentes que estimaron una acción de este tipo:

- La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 25 de noviembre del 2002 (RJ 2002\10276), estimó una acción individual por este motivo:

La cuestión litigiosa se centraba principalmente en la virtualidad de la acción individual de responsabilidad respecto a los demandados —uno, socio, y otro, administrador de la sociedad Aplicaciones Informáticas, Delta, S.L., de la que también era participante el actor—, cuyos litigantes pasivos procedieron al cese y cierre de la entidad sin seguimiento de procedimiento liquidatorio o concursal alguno, y prosiguieron la actividad de la misma bajo otra forma societaria.

- También hay un precedente en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de marzo del 2007 (RJ 2007\1816), que declaró probado lo siguiente:

... los administradores co-demandados idearon y desarrollaron, en el transcurso de varios años, una actuación conjunta y concertada tendente a frustrar los derechos patrimoniales (dividendos y cuota

de liquidación, fundamentalmente) que al socio demandante le hubiese debido corresponder en la entidad C., SL, actuación que, por un lado, se desarrolla mediante el desvío a los entes jurídicos por ellos creados y antes referidos de una gran parte de los beneficios reales de la sociedad inicial constituida por los tres y que, por otro lado, se consuma mediante la liquidación de la sociedad inicial y el trasvase a uno de los entes nuevos, en el que sólo los codemandados tienen interés, de las relaciones y expectativas de la primera.

La resolución confirmó la condena a los administradores a indemnizar

al actor el valor de su participación calculado conforme al valor de la empresa antes de producirse el ilícito trasvase patrimonial.

En definitiva, la sentencia comentada acierta en lo fundamental: como regla general, todo daño al patrimonio debe indemnizarse mediante la acción social y el socio no puede reclamar mediante la acción individual su cuotaparte del daño al patrimonio social. Sin embargo, esa regla puede ceder cuando, en ausencia de acreedores afectados y socios externos, pierde su razón de ser. El supuesto de hecho que subyace a esta resolución es uno de esos casos: el daño directo es equivalente al valor razonable de su participación como socio excluido de hecho o, si se prefiere, a la cuota que le habría correspondido percibir en una liquidación ordenada.